JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE DUITAMA
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: **jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co**

SENTENCIA TUTELA No. 0049

Duitama, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	0	5	3
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

Radicación interna: 15238408800320230031 2 -00

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA en contra de SANITAS E. P. S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como fundamento factico de la acción de tutela, expone la parte accionante lo siguiente:

1. Aduce que se encuentra afiliado a SANITAS EPS desde el mes de septiembre de 2022, en calidad de cotizante.
2. Agrega que, en mayo de 2021, contrajo la enfermedad viral SARS COVID 19, por lo cual fue ingresado a hospitalización un par de semanas y se le diagnosticó *"EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, NO ESPECIFICADA Y COVID-19"*.
3. Agrega que fue atendido por la IPS VITAL INTEGRAL SAS adscrita a la EPS para control de su enfermedad y que el profesional le ordenó una serie de exámenes que ya fueron practicados. No obstante, aduce que se le ordenó una nueva cita con medicina interna, sin que se halle programada la misma.

PETICIÓN

El accionante solicita:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales de a la SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL, vulnerados por la accionada SANITAS EPS, representada legalmente por su gerente o quien haga las veces.*
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a SANITAS EPS, que, en el término de 48 horas programe y sea atendido por medicina interna.*
> ***TERCERO: ORDENAR** a la accionada SANITAS EPS, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requiera y que sean considerados como necesarios*

por el médico tratante, en un término no mayor a 48 horas, esto es un TRATAMIENTO INTEGRAL, de acuerdo al diagnóstico médico y secuelas por Covid19."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a SALUD VITAL INTEGRAL I.P.S., y se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas para que en un término Improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegara las pruebas que considerara pertinentes.

Contestación de las entidades demandadas:

SANITAS E. P. S.

EDUARDO JOSÉ BARRIOS GUZMÁN, en calidad de director de Oficina de la encartada, que, frente al procedimiento pretendido en la acción de tutela, el accionante cuenta con cita programada para el día 23 de agosto de 2023 a las 4:20 pm en I. P. S. Salud Vital Integral con el doctor Daniel Rincón, que a la fecha todos los servicios ordenados se encuentran debidamente autorizados y prestados y que no evidencia servicios pendientes por prestar y/o autorizar.

En lo que respecta al tratamiento integral considera que E.P.S. SANITAS ha generado las autorizaciones que ha requerido el actor para el tratamiento de su patología y qué, el juez debe abstenerse de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos aún y de los cuales no existe evidencia de su negativa. Considera que la vulneración o amenaza de los derechos del accionado debe ser actual e inminente para que se acceda a otorgar un tratamiento integral, es decir que en el momento que el fallador toma la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza.

En consecuencia, solicita que se niegue por improcedente la tutela interpuesta por JHONN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, atendiendo a que todos los servicios pretendidos se han autorizado. De igual manera requiere que se declare la inexistencia de un perjuicio irremediable y que, por ende, es improcedente la prosperidad del amaro y de igual manera que se niegue el tratamiento integral.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de subdirector técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, señala que solicita se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a dicha entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional, por lo que solicita se desvincule del presente trámite constitucional.

TRASLADO ACCIONANTE:

Recibida la respuesta de la prestadora, el despacho por secretaría corrió traslado de la respuesta al accionante JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA al correo electrónico algom690@hotmail.com, a fin de que se sirva manifestar lo que considere pertinente y si de acuerdo a la respuesta aportada por la accionada, ya se dio trámite a su solicitud y se encuentra superado el hecho que originó el amparo constitucional.

En ese orden, el actor mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2023, arrima respuesta y señala qué, si bien, se satisfizo la primera pretensión del amparo invocado, considera que debe accederse a la solicitud de tratamiento integral, habida cuenta que su diagnóstico es Neuralgia del trigémino y embolia pulmonar e insuficiencia renal a causa del Covid 19.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. La Acción de Tutela
2. Respuesta de Traslado

ACCIONADAS

SANITAS E. P. S.

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela y anexos

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Documentales:

1. Copia Respuesta tutela y anexos

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de nuestro Estatuto Superior, contempla la naturaleza de la Acción de Tutela, estableciéndola como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de carácter sumario y subsidiario, que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar, cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.

Es por ello que, la acción de tutela es un mecanismo establecido para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos casos, por parte de un particular. Por tanto, se trata de un

procedimiento judicial específico, autónomo, directo, sumario, residual y subsidiario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Legitimación por activa: En el caso sub-examine, JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y vida, teniendo en cuenta le han prestado los servicios de salud necesarios para el tratamiento de su enfermedad, por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido "que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados", en el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada a SANITAS E. P. S. y a las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la IPS SALUD VITAL INTEGRAL.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se trata de establecer si SANTIAS E. P. S., vulneró o está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida del accionante JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, ante la omisión de programar programe y consulta por medicina interna y demás procedimientos necesarios para el tratamiento de la afección en salud que padece como consecuencia del COVID 19, o si por el contrario, se ha configurado el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto ya la entidad accionada a través de su IPS SALUD VITAL DUITAMA, programó la consulta para el día 23 de agosto con el médico internista Daniel Rincón, programación que fu puesta en conocimiento del solicitante.

De igual manera, debe establecerse por este despacho judicial si, conforme a la situación planteada por el accionante en su escrito de tutela y complementado con el traslado, se cumplen los requisitos para

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Derecho a la salud y principio de integralidad; (ii) carencia actual del objeto por hecho superado; (iii) caso concreto.

(i) DERECHO A LA SALUD Y PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49 estableciendo que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La noción de salud tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho, siendo ambos enfoques dependientes el uno del otro. El servicio público de salud constituye la estrategia estatal encaminada a la realización del derecho subjetivo. Por lo cual, la salud como servicio público está a cargo del Estado y éste es quien tiene la obligación de organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas

y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia. Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

> *"(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.*
>
> *El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento"*[1].

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su

[1] Sentencia T-179 de 2000, T-988 de 2003, T- 568 de 2007, T-604 de 2008 T-136 de 2004, T-518 de 2006, T-657 de 2008, T-760 de 2008 entre otras.

concesión, así: *"Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas". El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior". (Sentencia T-259 de 2019)*

(ii) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO-

Por su parte en Sentencia T-170/09, de la H. Corte Constitucional, indica: "La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado", en igual sentido refiere:

> *"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*[2]

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces la protección efectiva de sus derechos fundamentales, cuando los considere amenazados o vulnerados, ya sea por una entidad pública o privada, en ciertos eventos, a través de la acción de tutela, con el objetivo de que la autoridad imparta la orden correspondiente para conjurar la transgresión que se alega.

Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. Luego, la pretensión planteada es satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional.

En efecto, así lo ha reiterado la Corte al señalar que:

> *"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la*

[2] Corte Constitucional. Tutela No. 167 de 18 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."[3]

Bajo ese entendido, en el evento en que el juez se percate de que la situación fáctica que motivó la presentación de la acción ya no existe, en la medida en que desaparece la vulneración o amenaza del derecho fundamental, este debe declarar la existencia de un hecho superado, en lugar de impartir una orden que carezca totalmente de sentido.

(iii) CASO CONCRETO

El señor JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, interpone ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud presuntamente conculcados por **SANITAS EPS.**

Como pretensiones solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, vulnerados por la accionada SANITAS EPS, y se ordene la programación y atención por medicina interna, así como se ordene el tratamiento integral de acuerdo con el diagnóstico médico que padece por secuelas por Covid 19.

De la respuesta aportada por sanitas E. P. S., pudo establecer este despacho que se programó la consulta con medicina interna en la I. P. S. SALUD VITAL, para el pasado 23 de agosto de 2023 con el galeno Daniel Rincón, afirmación que fue respaldada con informe rendido por **JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA.**

En ese orden, este despacho deduce qué de la situación fáctica planteada, inicialmente se configuraba una conducta violatoria de derechos fundamentales, en especial por la situación de la accionante, dejándolo en una situación de desprotección al no poder acceder a los servicios de salud que requería. Sin embargo, durante el trámite tutelar este despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada, lo que denota, a todas luces, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar este despacho desapareció; el hecho vulnerador fue superado y en ese orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Se ha entendido que la decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, y con ello desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha finalizado.

Ahora bien, la segunda pretensión de este amparo busca que se ordene a SANITAS E. P. S. el tratamiento integral para el tratamiento de la enfermedad padecida por el quejoso, solicitud que este despacho enuncia no se accederá, considerando lo siguiente.

[3] Sentencia T-495 de 2001.

Advierte la honorable Corte Constitucional que para amparar el tratamiento integral, ha de estar precedido la demostración por parte del accionante de la negligencia o abstinencia por parte de la prestadora respecto a su deber legal de prestar los servicios de salud a sus afiliados, de tal manera que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

En ese orden, se observa de los anexos aportados con el escrito de tutela, se allegan 3 folios con idéntico contenido y correspondiente a la historia clínica del actor de fecha 07 de junio de 2023, del que se extrae el motivo de consulta, los antecedentes médicos y el examen físico. Si bien, no se observa la orden médica prescrita cuya autorización fue presuntamente desatendida por parte de SANITAS E. P. S., la encartada en el término de traslado del presente amparo, comunicó al accionante y a esta agencia judicial, sobre la programación de la consulta requerida, tal como ya se mencionó, afirmación que fue respaldada por el señor JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, razón por la cual no considera este despacho que se traduzca la demora en una actuación negligente, pue son se evidencia de los anexos ni orden médica, sello de radicación, no formato de autorización esgrimida por SANITAS E. P. S..

En ese orden de ideas, es deber de este Juez constitucional verificar si la entidad encargada del servicio no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, debiendo considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo la existencia biológica del actor, no solo las que atenten contra una vida digna, es decir, las que le permiten el desarrollo de un buen vivir en la sociedad en condiciones de dignidad, sino también aquellas que sirvan para mantener la vida y la salud y que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Así las cosas, para este operador judicial, no resulta procedente acceder a la pretensión incoada por el accionante, habida cuenta que no se establece la desidia o apatía en el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de SANITAS E. P. S., para prestar los servicios de salud, no se prueba en el trámite de tutela que exista una afectación grave a la vida digna del señor JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA y no se acredita que el usuario es un sujeto de especial protección constitucional o que es una personas que exhibe condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de conformidad a lo reseñado en precedencia y en relación con la orden de programación para la consulta con médico internista.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional respecto a la solicitud de tratamiento integral deprecado por JOHNN ALEXANDER GÓMEZ BARRERA, por las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente sentencia, remítase a través de la plataforma de revisión de acciones de tutela de la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

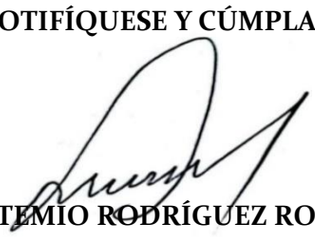

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

M.A.A.N.